



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM/CM

Lima, 4 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución N° 257-2022/MINEM-DGAAM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO : Sociedad Minera Reliquias S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3007982, de fecha 30 de diciembre de 2019, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan Ambiental Detallado (PAD) de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", ubicadas en el distrito de Castrovirreyna y Santa Ana, respectivamente, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Informe N° 0310-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 14 de agosto de 2020, referido al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", se señala que el objetivo del PAD es la adecuación de cuarenta y tres (43) componentes mineros construidos y/o modificados en las citadas unidades mineras. Asimismo, los componentes mineros del PAD se detallan en Tabla N° 2 del citado informe.
3. El citado informe señala que, conforme al marco normativo aplicable al PAD, se procedió a evaluar la admisibilidad del PAD presentado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C., advirtiéndose que cumplió con los requisitos formales para admitir a trámite lo solicitado por la administrada. Asimismo, se formulan 35 observaciones al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande". Además, se señala que mediante Oficio N° 808-2020-ANA-DCERH, de fecha 02 de mayo de 2020, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió el Informe Técnico N° 415-2020-ANA-DCERH-AEIGA, mediante el cual plantea veintitrés (23) observaciones al PAD antes mencionado.
4. Mediante Auto Directoral N° 230-2020/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 0310-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, se resuelve requerir a Sociedad Minera Reliquias S.A.C. absolver las observaciones formuladas al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de declarar en abandono el referido PAD.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

- 
5. Mediante Escrito N° 3070782, de fecha 11 de setiembre de 2020, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó a la DGAAM la absolución de las observaciones formuladas por la DGAAM y la ANA al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande". Asimismo, se señala que mediante Oficio N° 673-2020/MINEM-DGAAM, de fecha 16 de setiembre de 2020, la DGAAM remitió a la ANA el levantamiento de observaciones presentadas por la empresa minera para su opinión técnica.
6. Mediante Informe N° 073-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 22 de enero de 2022, referente al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", se señala, entre otros, que se procedió a evaluar la absolución de observaciones al PAD presentado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C., obteniendo como resultado que la citada empresa no ha absuelto 19 observaciones al PAD de las treinta y cinco (35) formuladas por la DGAAM.
- 
7. El mismo informe señala que, mediante Oficio N° 227-2022-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 013-2022-ANA-DCERH/WQQ, emitiendo opinión técnica no favorable al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" por lo que, estando a lo señalado en el artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto N° 033-2005-EM, resulta inviable el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande". Asimismo, se señala que mediante Memo N° 0601-2021/MINEM-DGAAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) remitió el Informe de Evaluación N° 197-2021-MINEM-DGAAH/DEAH mediante el cual se concluye que las observaciones formuladas al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" no han sido absueltas en su totalidad.
- 
8. El informe referido concluye señalando que el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" presentado por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. resulta técnica y ambientalmente inviable porque no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la DGAAM, la ANA y la DGAAH.
9. Mediante Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de enero de 2022, sustentada en el Informe N° 073-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió desaprobar el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande".
10. Mediante Escrito N° 3287463, de fecha 29 de marzo de 2023, complementado con el Escrito N° 3287519, de fecha 29 de marzo de 2023, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM.
- 
11. Mediante Informe N° 491-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, referente al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, se señala, entre otros, que mediante Oficio N° 344-2022/MINEM-DGAAM-DEAM, de fecha 19 de mayo de 2022, fue remitido a la ANA, para opinión, el recurso de reconsideración presentado mediante Escrito N° 3287463. Asimismo, se señala que la ANA,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

mediante Oficio N° 1220-2022-ANA-DCERH, adjunta el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-DCERH/WQQ, que indica que, tras evaluar el recurso de reconsideración interpuesto, ratificó la opinión no favorable al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande".

12. El informe mencionado en el punto anterior precisa que se desaprobó el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", por no haberse subsanado las observaciones formuladas por la DGAAM. Asimismo, se desaprobó el PAD por no haber subsanado las observaciones formuladas por la ANA y la DGAAM, conforme a la opinión no favorable emitida mediante Informe Técnico N° 0013-2022-ANA-DCERH/WQQ e Informe de Evaluación N° 037-2021-MINEM-DGAAM/DEAH, respectivamente.

13. El Informe N° 491-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM analiza el sustento del recurso de reconsideración, respecto a las observaciones que no fueron absueltas por Sociedad Minera Reliquias S.A.C., y concluye su análisis, señalando que las observaciones no han sido absueltas con los argumentos presentados por la recurrente en su recurso de reconsideración.

14. El mismo informe señala que el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. también cuestionó la opinión no favorable de la ANA, es por ello que se remitió el recurso de reconsideración y los medios probatorios a la ANA a fin de que evalúe nuevamente la opinión emitida; sin embargo, con el Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratifica su opinión no favorable al recurso de reconsideración. Asimismo, se señala que, conforme al artículo 81 de la Ley de Recursos Hídricos y al numeral 71.2.5 del artículo 71 del Reglamento del Plan de Cierre de Minas, el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" resulta inviable.

15. El Informe N° 491-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM señala que, mediante Informe de Evaluación N° 295-2022-MINEM-DGAAM/DEAH, la DGAAM emitió su opinión técnica al referido recurso de reconsideración, concluyendo que cuatro (04) observaciones no han sido absueltas en su totalidad. Posteriormente, con Memo N° 945-2022/MINEM-DGAAM, se trasladó a dicha dirección el Escrito N° 3312267 presentado por la titular y señala que el recurso de reconsideración no logró absolver todas las observaciones formuladas por la DGAAM; y, considerando la opinión no favorable de la ANA, la cual tiene carácter de vinculante, el recurso de reconsideración deviene en infundado, independiente del resultado de la evaluación de la DGAAM, respecto al Escrito N° 3312267.

16. El Informe N° 491-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM señala que, luego de efectuado el análisis de cada uno de los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración interpuesto, se ha determinado que Sociedad Minera Reliquias S.A.C. no ha cumplido con subsanar las observaciones que motivaron la desaprobación del PAD de la UM "Reliquias y Caudalosa Grande", además cuenta con la opinión no favorable de ANA. Por ello resulta inviable ambientalmente la regularización de los componentes del PAD de las Unidades Mineras "Reliquias y Caudalosa Grande". Asimismo, concluye señalando que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM.

17. Mediante Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 491-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAAM, la DGAAM resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande".

18. Mediante Escrito N° 3367088, de fecha 23 de setiembre de 2022, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM.

19. Mediante Auto Directoral N° 421-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de octubre de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 01322-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 11 de noviembre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

20. La recurrente señala que es la nueva titular de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", por lo que reitera que la construcción de los componentes que han sido objeto de la solicitud de regularización a través de la presentación del PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" no ha sido diseñado ni construido por su representada. Asimismo, señala que tuvo y mantiene la voluntad de iniciar un proyecto minero ambientalmente responsable, por lo que viene haciendo los esfuerzos necesarios para ello y con esa finalidad, en el año 2019, presentó el PAD, a efectos de regularizar los componentes ya implementados por el anterior titular minero.

21. Para que se determine y declare la desaprobación del PAD, la DGAAM debe tener plena evidencia de que el componente o la modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, sin la certeza sobre estos aspectos, el PAD no puede legalmente ser desaprobado y tampoco puede ser desaprobado por otros aspectos distintos de los señalados en el sub numeral 71.4.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas. Cabe reiterar en este extremo que, la DGAAM no puede pretender aplicar en este procedimiento estándares de evaluación correspondientes a un procedimiento de evaluación de instrumento de gestión ambiental distinto, ni debió evaluar los componentes materia del PAD bajo premisas que no fueron planteadas por su representada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

22. En el presente caso, la DGAAM ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento administrativo al haber declarado infundado el recurso de reconsideración, y como consecuencia de ello desaprobó el PAD sin haber motivado la configuración de los supuestos de hecho previstos en el sub numeral 71.4.5 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, esto es, sin haber acreditado que los componentes construidos o las modificaciones realizadas: i) no resultan viables ambientalmente; o, ii) constituyen un riesgo grave para la salud de las personas.

23. La DGAAM no ha motivado la configuración del supuesto de hecho del sub numeral 71.4.5 del artículo 71 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, ya que no hay ninguna evidencia o indicio respecto a que los componentes construidos por Corporación Minera Castrovirreyna S.A.C. que son objeto del PAD hayan podido ser considerados dentro de los dos supuestos de hecho antes descritos, por lo que la desaprobación de este instrumento ambiental carece de legalidad.

24. La DGAAM ha desnaturalizado el procedimiento de evaluación del PAD, obstaculizando la regularización de componentes y modificaciones sobre la base de observaciones que no son proporcionales con la naturaleza y plazo del procedimiento del PAD, ni con las pretensiones manifestadas por su representada en el PAD.

25. El PAD presentado cumple con la finalidad prevista en la normativa. Asimismo, señala que las observaciones sólo pueden versar sobre la viabilidad técnica y ambiental y la no generación de riesgo al ambiente y a la salud, asociados a la permanencia de los componentes incluidos en el PAD, dado que posteriormente se tramitará la correspondiente MEIA para el reinicio de la actividad de producción minera.

26. Por lo señalado, las persistencias de la ANA debieron ser debidamente meritadas por la DGAAM, en base a la legislación que regula el PAD y al alcance y objetivos del PAD presentado por su representada, hecho que no fue así, por lo que corresponde que, al resolver el recurso de revisión, el Consejo de Minería disponga que la DGAAM solicite una nueva opinión técnica a la ANA que considere los argumentos señalados en su recurso de revisión.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGAAM, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

27. El artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que establece que sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.

28. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

29. El sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

30. El sub numeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3, que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la titular minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el sub numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4, que establece que las autoridades mencionadas en el sub numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.

31. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, que en el sub numeral 71.4.2 establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

- 
32. El sub numeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

- 
33. El sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. En el caso de autos, Sociedad Minera Reliquias S.A.C. presentó a la DGAAM, mediante Escrito N° 3007982, de fecha 30 de diciembre de 2019, el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande" para la respectiva evaluación. Dicha dirección general, al determinar que se encuentra involucrado el recurso hídrico, solicitó a la ANA la opinión respectiva.

- 
35. En el presente caso, la ANA, mediante Informe Técnico N° 013-2022-ANA-DCERH/WQQ emitió opinión técnica no favorable al PAD de las unidades mineras "Reliquias" y "Caudalosa Grande". Asimismo, ante la presentación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, mediante Informe Técnico N° 0100-2022-ANA-DCERH/WQQ, la ANA ratifica su opinión no favorable al referido PAD.

36. Respecto a la opinión de la ANA, es importante precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

37. Conforme a la norma antes mencionada, para la aprobación de estudios ambientales, entre ellos los PAD, es una condición legal indubitable contar con la opinión favorable de la ANA respecto del PAD.

- 
38. Por lo tanto, independientemente de las observaciones de la DGAAM, al no contar con la opinión favorable de la ANA, no existe posibilidad legal de que la DGAAM pueda aprobar el PAD presentado por la recurrente. Complementando lo antes señalado, este colegiado considera de vital importancia la protección del recurso hídrico en las actividades del sector minero.

39. En consecuencia, esta instancia debe señalar que la DGAAM, conforme al Principio de Legalidad, emitió la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, que resolvió desaprobó el PAD de las unidades mineras "Reliquias" y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

“Caudalosa Grande”. Asimismo, la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley, al haberse ratificado la ANA en su opinión no favorable al PAD presentado por la recurrente.

40. Es importante precisar que el PAD es un instrumento ambiental excepcional que incluye medidas que permiten corregir, adecuar, prevenir, mitigar y rehabilitar, a fin de regularizar los componentes mineros implementados sin autorización. En principio debe señalarse que la autoridad competente para determinar la viabilidad técnica y ambiental es la DGAAM. Asimismo, de la revisión del expediente, esta instancia debe señalar que la DGAAM analizó el PAD presentado por la recurrente, conforme a sus competencias establecidas en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas y por ello consideramos razonables las observaciones formuladas por la autoridad minera, que busca tomar todas las medidas técnicas y ambientales necesarias a fin de adecuar los componentes propuestos por la recurrente a la gestión ambiental del proyecto minero.

41. Asimismo, de la revisión del expediente, este colegiado advierte que la recurrente no subsanó las observaciones involucradas en el procedimiento de evaluación del PAD, tanto de la DGAAM como las de la ANA, encontrándose la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM y la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM debidamente motivadas, dentro de un debido procedimiento administrativo y conforme a ley.

42. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 20 de la presente resolución, debe señalarse que el procedimiento de presentación, evaluación y aprobación y/o desaprobación del PAD de componentes mineros se regula conforme lo establecido en el artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, norma que no establece excepciones para los nuevos o antiguos titulares mineros.

43. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente resolución, debe señalarse que el sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o la modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

44. Respecto a lo antes mencionado, es importante señalar que conforme al artículo 71 de la citada norma, la DGAAM es la autoridad competente para determinar la viabilidad técnica y ambiental del PAD. En ese sentido, conforme el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 048-2022/MINEM-DGAAM, la DGAAM ha determinado que, al no haberse absuelto satisfactoriamente las observaciones formuladas al PAD de la recurrente, no contar con opinión favorable del ANA y no haber absuelto en su totalidad las observaciones formuladas por la DGAAM, el PAD de las unidades mineras “Reliquias” y “Caudalosa Grande” no resulta viable ambientalmente. Asimismo, debe señalarse que la DGAAM, al evaluar el recurso



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 371-2023-MINEM-CM

de reconsideración, ha determinado que no se han subsanado la totalidad de las observaciones formuladas por dicha dirección, y que la DGAAM y la ANA han ratificado su opinión no favorable.

45. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 26 de la presente resolución, debe señalarse que las opiniones y decisiones de la ANA no son materia de revisión por esta instancia y estése a lo señalado en los considerandos 36, 37 y 38 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

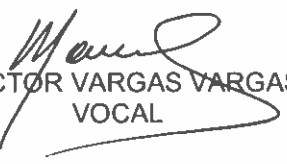
SE RESUELVE:

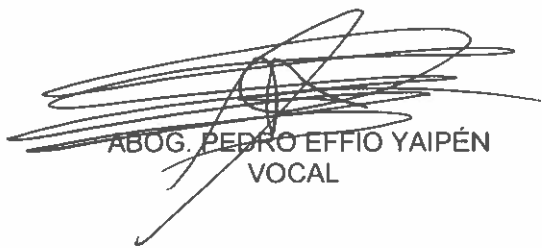
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sociedad Minera Reliquias S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 257-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 02 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEÑ
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)